

Puerto Montt, veintisiete de agosto de dos mil veinte

VISTOS:

En estos autos Rol N° C- 1357-2016 del Juzgado de Letras de Castro, caratulados “Servicio Nacional del Consumidor con Latinoamericana de Comercio Ltda.”, compareció Andrés Herrera Troncoso, abogado y subdirector jurídico, en representación del Servicio Nacional del Consumidor, e interpone acción colectiva por infracción a la ley de protección de los consumidores, en contra de la empresa Latinoamericana de Comercio Limitada, representada legalmente por Alberto Segundo Velásquez Triviño.

La sentencia definitiva de primera instancia, con fecha de veintisiete de mayo de dos mil veinte y escrita de fojas 718 a 813, suscrita por el juez subrogante Jorge Andrés Ibarrola Ávila, rechazó, con costas, las objeciones documentales de la demandada; desestimó, sin costas, las tachas de testigos de la demandada; negó la excepción perentoria de prescripción extintiva de la acción infraccional a la ley de protección al consumidor formulada por la demandada; acogió la acción colectiva por infracción al interés colectivo de los consumidores, estima la denuncia infraccional y declara la responsabilidad de la denunciada por haber cometido una serie de infracciones a la Ley N° 19.496, en perjuicio de un grupo determinado o determinable de consumidores; declara la abusividad y consecuente nulidad absoluta, de una serie de cláusulas de los contratos de adhesión que la empresa Latinoamericana de Comercio Limitada celebra con el público, a consecuencia de la prestación de sus servicios financieros; ordena a la demandada Latinoamericana de Comercio Limitada una serie de prestaciones en relación a las cláusulas declaradas como abusivas en sus contratos; dispone que la demandada cese en su conducta de cobrar intereses a los consumidores por sobre el máximo convencional; establece los grupos de consumidores afectados por las conductas infraccionales de la demandada y refiere el monto de las restituciones e indemnizaciones a favor de cada uno de los consumidores que deberán determinarse en la etapa de cumplimiento del fallo colectivo, o en los juicios individuales que se inicien ante los Juzgados de Policía Local respectivos; condena a la demandada al pago de las multas a beneficio fiscal que indica;



ordena a la condenada a realizar, al menos, tres publicaciones de avisos del extracto de la sentencia en la forma que indica; y condena en costas a la demandada.

Respecto de la sentencia definitiva de primera instancia, tanto la demandante como la demandada interpusieron recursos de casación en la forma y de apelación.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA FORMULADO POR EL DEMANDADO LATINOAMERICANA DE COMERCIO LIMITADA

PRIMERO: Que la demandada funda su recurso en los vicios y/o defectos del artículo 768 N° 5, con el artículo 170 N° 4 del Código de Procedimiento Civil. Además de lo establecido en Auto acordado de la Excelentísima Corte Suprema de 30 de septiembre de 1920. Expone que la sentencia ha dejado de valorar importante prueba rendida en autos por su parte, la cual de haber sido debidamente ponderada, hubiere llevado a un resultado distinto en este juicio. Específicamente el sentenciador no habría referido diligencias probatorias que se llevaron a cabo en este juicio, a saber: a).- certificación de notificación de demanda en causa 1357- 2016 de fecha 28 de noviembre de 2016. Acompañado, con citación; b).- declaración jurada de don Gustavo Adolfo Velquen Charath firmada ante Notario Interino de la primera Notaría de Puerto Montt don Sergio Elgueta Barrientos de fecha 29 de febrero de 2016, Acompañado bajo el apercibimiento del artículo 346 N° 3 de Código de Procedimiento Civil; c).- copia de finiquito de Irene del Carmen Hernández a Latinoamericana de Comercio Ltda. y Servicios Generales Seguridad Y Finanzas, de fecha 05 de febrero de 2014 ante Notario Público de la ciudad de la segunda Notaría de Puerto Varas, don Ricardo Fontecilla Gallardo. Acompañado, con citación; d).- copia de adjudicación en remate ante Juzgado de Letras de Castro a Latinoamericana de Comercio Ltda. en causa Rol C-349-2011 de fecha 27 de enero de 2016. Acompañado, con citación; y, e).- copia de publicación de fecha 05 de septiembre de 2016, obtenida desde



<https://www.sernac.cl/portal/604/w3-article5171.html> pagina web del Servicio Nacional del Consumidor que da cuenta de demanda Colectiva en contra de Latinoamericana de Comercio Ltda. Indicando que los antecedentes para dicha demanda los recibió en el mes de abril del año 2016. Acompañado bajo el apercibimiento del artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil. Expresa que de haber realizado una correcta valoración de la prueba el juez de primera instancia hubiera dado lugar a la excepción de prescripción interpuesta y no hubiera acogido la acción colectiva por infracción a la ley de protección a los consumidores.

SEGUNDO: Que, en definitiva, el motivo de nulidad invocado descansa en que la sentencia dejó de valorar prueba de descargo, con lo cual se infringió el deber de contener las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a esta. El vicio señalado traería dos consecuencias. La primera, que debiendo rechazarse la demanda colectiva se acoge, y que se rechaza la excepción de prescripción en circunstancias debió acogerse. Con base a lo expuesto, se debe analizar el razonamiento judicial y determinar si existe una valoración racional de la prueba que elimine un atisbo de arbitrariedad. En este sentido, se pretende por el legislador sancionar la falta evidente en cuanto a la valoración de la prueba rendida por las partes, castigando la ausencia de razonamiento, no las falencias irrelevantes del mismo. Debe considerarse que la causal en comento, solo procura verificar que se hayan cumplido con los requisitos formales que la ley exige para la formulación de dicho juicio de hecho, es decir, que contenga las razones en virtud de las cuales se asigna o se desestima valor probatorio a los medios aportados por las partes y se resuelve la cuestión controvertida.

TERCERO: Que, como cuestión previa, debe observarse que el recurrente lo que hace es enunciar los medios de prueba que estima no valorados para luego extraer unas conclusiones distintas de las que están en el fallo, pero sin considerar la prueba en su conjunto. Dicho esto, con el tenor del libelo en estudio se advierte que la recurrente estima que con su prueba está suficientemente acreditada la prescripción alegada y desacreditada la demanda y, por lo mismo, no está de



acuerdo con el análisis de la prueba que realiza el sentenciador, es decir, no es que el fallo no analice la prueba, sino que se discrepa de la valoración de esta, cuestión que es ajena al presente recurso. En realidad, el recurrente pretende que esta Corte valore nuevamente la prueba, cuestión que resulta improcedente en este medio de impugnación.

CUARTO: Que, sin perjuicio de lo expuesto, la sentencia en examen en sus motivos 23 a 28 enuncia las pruebas rendidas por la demandante Servicio Nacional del Consumidor, los consumidores individuales demandantes y la demandada, para luego indicar el resultado de las medidas para mejor resolver decretadas. Tras ello el juzgador, junto con los análisis de derecho, valora la prueba conforme a los asuntos sometidos a su conocimiento, estableciendo tres grupos de conductas abusivas denunciadas respecto de la demandada: I.- Conductas consistentes en la inclusión de cláusulas abusivas en los contratos de adhesión, que celebra la empresa con los consumidores; II.- Conductas consistentes en incumplir su obligación informativa al consumidor, en la prestación de sus servicios financieros. III.- Conductas consistentes en cobrar a los consumidores intereses por sobre el interés máximo convencional. Respecto de las primeras conductas, el fallo en sus motivos 57 a 59, reforzado en los considerandos 115 y 116, valora la prueba para establecer la concurrencia de la infracción, para luego dar las razones de derecho para ello, junto con el análisis de las cláusulas abusivas. En cuanto al segundo grupo de conductas denunciadas, la sentencia en sus apartados 158 a 160 valora la prueba para establecer la concurrencia de la infracción, para luego dar las razones de derecho para ello. Con relación al último grupo de conductas denunciadas, el sentenciador en los considerandos 165 a 171 valora la prueba para establecer la concurrencia de la infracción, para luego dar las razones de derecho para ello. De esta manera, estudiada la sentencia impugnada se ha logrado establecer que el sentenciador de primer grado ha expresado latamente las razones en cuya virtud resolvió la acción sometida a su conocimiento, ha analizado las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica tomando en consideración su multiplicidad, precisión, concordancia y conexión de las mismas con los demás antecedentes del proceso, todo lo cual le



permitió arribar a la conclusión que contiene el fallo, sin que se vislumbre el vicio alegado.

QUINTO: Que, sin perjuicio de lo expuesto, el sentenciador en el motivo 211 del fallo en alzada, en lo pertinente, da las razones por las que no se hace cargo de la demás prueba de la demandada, señalando: «A su vez, la mayor parte prueba documental rendida por la demandada y que no ha sido especialmente pormenorizada en su examen, resultaba impertinente para controvertir las conductas denunciadas como infraccionales, ya que su finalidad era negar la calidad de firme de una sentencia penal condenatoria, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puerto Montt, en contra del representante legal de la empresa demandada; condena penal que sí se encuentra firme y que produce cosa juzgada en cuanto a los hechos establecidos como ciertos en sede penal, tal como se acreditó con la causa penal RIT 69-2018 de ese tribunal traída a la vista. Asimismo, de la documental rendida por la denunciada y demandada, como la copia del finiquito de una trabajadora de la empresa, la copia de la publicación ordenada en la ley de una resolución, o una declaración jurada suscrita por un consumidor, resultan manifiestamente impertinentes y ninguna relación guardan con los hechos controvertidos en esta causa. Tratándose del informe contable acompañado como documental por demandada, con la finalidad de negar el cobro de intereses ilegales, éste es el mismo, que rindió la defensa penal del representante legal de la empresa, en el juicio oral seguido en su contra por el delito de usura, y su mérito y valoración fue descartado por los jueces penales, sobre la base de la ponderación de otras pruebas rendidas en la causa. En consecuencia, dicho informe contable de la demandada no puede ser admitido como prueba, para desvirtuar hechos ya establecidos en una sentencia penal condenatoria, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puerto Montt y que produce cosa juzgada en sede civil, como expresamente lo dispone el artículo 180 del Código de Procedimiento Civil». Conforme a la transcripción anterior puede observarse que el juez a quo sí se hizo cargo de la prueba de descargo que la recurrente extraña, de modo que su reproche no es con relación a una ausencia



de consideración sino a una valoración distinta de las pruebas, cuestión que resulta ajena a un recurso de derecho estricto como el intentado.

SEXTO: Que, a mayor abundamiento, debe señalarse que, como lo indica el juez a quo en el apartado 26 de su fallo, mediante sentencia penal condenatoria de fecha 13 de agosto del año 2018, la primera sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puerto Montt, en causa RIT 69-2018, RUC: 1410016063-4, condenó a Alberto Segundo Velásquez Triviño, —representante legal de la empresa Latinoamericana de Comercio Limitada—, a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, en calidad de autor del delito reiterado de usura, en perjuicio de cuatro víctimas que se especifican, ilícitos cometidos desde el 5 de noviembre del año 2010 al 7 de diciembre del año 2012, dándose por establecido que Alberto Segundo Velásquez Triviño suministró valores a un interés que excede del máximo que la ley permite estipular, a las siguientes personas: María Delia Loncón Vidal, María Angélica Martínez Mansilla, Paula Ruiz Clavijo Escanilla y Marlene Saldivia Soto, mediante al menos ocho pagarés cuyas fechas, montos, tasa de interés y suscriptores se especifican en el considerando décimo cuarto de la sentencia. En la sentencia penal se establecieron como víctimas del delito reiterado de usura, cometido en calidad de autor por Alberto Segundo Velásquez Triviño, las siguientes cuatro personas: María Delia Loncón Vidal, María Angélica Martínez Mansilla, Paula Ruiz Clavijo Escanilla y Marlene Saldivia Soto; delitos cometidos desde el 05 de noviembre de 2010 al 07 de diciembre de 2012. Respecto de la sentencia del Tribunal Oral en lo Penal se formuló recurso de nulidad, el que fue rechazado y la sentencia está firme.

SÉPTIMO: Que los artículos 178 y 180 del Código de Procedimiento Civil disponen que en los juicios civiles podrán hacerse valer las sentencias dictadas en un proceso criminal siempre que condenen al acusado y, por consiguiente, no es lícito en este juicio «tomar en consideración pruebas o alegaciones incompatibles con lo resuelto en dicha sentencia o con los hechos que le sirvan de necesario fundamento». Lo cual es concordante con la impertinencia que establece el juez a quo con respecto a la prueba de la demandada, dado que por mandato legal no debía ser considerada.



OCTAVO: Que además de todo lo que se ha venido señalando para desestimar el motivo de nulidad, cabe agregar que el recurrente extraña la valoración de prueba que, a su juicio, significaba acoger la prescripción de la acción infraccional. Prueba que, tal como señaló el juez a quo es impertinente, dado que el fallo en sus apartados 38 a 49 explica que las conductas abusivas, conforme a las tres categorías de las que ya se hizo referencia, tienen un carácter permanente, las dos primeras, y continuó la tercera. De lo cual resulta que no es aplicable en la especie lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Protección del Consumidor mientras dichas conductas se mantengan o renueven.

NOVENO: Que conforme a lo expresado precedentemente el fallo impugnado detalla las razones por las que alcanzó una convicción estimatoria de la acción impetrada, de modo que las conclusiones a las que arriba el juez a quo están justificadas y, por lo mismo, no son el resultado del capricho sino de un razonamiento judicial reproducible, siendo una cuestión distinta que estas no sean compartidas por el actor. De este modo el fallo se ha hecho cargo razonablemente de las cuestiones principales con relación a la acción formulada, en el estándar que la Excma. Corte Suprema ha establecido, en recurso de nulidad penal rol N° 4554-2014, esto es, que «la carga que grava a los jueces en orden a analizar toda la prueba tiene ese sentido: velar porque la decisión jurisdiccional obedezca a una operación racional, motivada en elementos de prueba legítimos que justifiquen racionalmente sus afirmaciones. Tal sistema, en todo caso, no puede llevar al extremo de pretender el análisis de todas y cada una de las afirmaciones vertidas por los declarantes en el juicio, por cuanto ello significaría imponer a los jueces una carga imposible de satisfacer: sólo se busca garantizar la exposición de razones en la construcción de las premisas que sustentan el establecimiento de los hechos de la causa», lo que, como se explicó aquí, se ha cumplido.

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA FORMULADO POR EL DEMANDANTE SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR

DÉCIMO: Que el Servicio Nacional del Consumidor formula recurso de casación en la forma por la causal contemplada en el N° 5 del artículo 768 del



Código de Procedimiento Civil, esto es, el haber sido pronunciada la sentencia con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170 del mismo Código, específicamente el numeral 6 de dicha disposición, con relación a lo dispuesto en el número 11 del Auto Acordado sobre la forma de las sentencias de la Excelentísima Corte Suprema. Se reprocha que la sentencia no resolvió la totalidad de las infracciones en virtud de las cuales se interpuso la demanda colectiva por el Servicio. Expresa que su demanda se funda en una serie de infracciones en que incurrió la demandada con ocasión de la prestación de servicios financieros, verificando la vulneración a los siguientes artículos: 3 inciso primero letras b) y e); 3° inciso segundo letra a); 4; 16 letras e) y g); 17; 17 B; 17 C; 17 D inciso quinto; 23; 39 y el artículo 16 del Decreto N° 42 de 2012 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal, en su sentencia omitió pronunciarse de modo alguno a las infracciones de los artículos 3 inciso primero letras b) y e), artículo 3 inciso segundo letra a); artículo 17 y, artículo 23, todos de la Ley N° 19.496. Concluye que la sentencia no se manifiesta sobre todas las peticiones efectuadas por este Servicio, incluso, al sancionar a la demandada a una multa de 750 Unidades Tributarias Mensuales, en virtud de lo dispuesto por el artículo 17 K de la Ley N° 19.496, desatiende a su tenor literal.

DÉCIMO PRIMERO: Que para un mejor entendimiento de esta causal cabe tener presente lo solicitado en demanda infraccional, la cual en su petitorio noveno requiere: «9. Declarar la responsabilidad infraccional de la demandada, imponiéndole el máximo de las multas que contempla la Ley N° 19.496, o aquella(s) multa(s) que S.S. determine conforme a derecho, por infracción a los artículos 3 inciso primero letras b) y e); 3 inciso segundo letra a); 4; 16 letras e) y g); 17; 17 B; 17 C; 17 D inciso 5; 23; 39 y el artículo 16 del Decreto N° 42 de 2012 del Ministerio de Economía Fomento y Turismo, por cada consumidor afectado y por cada una de las infracciones cometidas».

DÉCIMO SEGUNDO: Que debe dejarse establecido que conforme al petitorio de la demanda, en lo pertinente y ya referido, el demandante deja al tribunal abierta la posibilidad de aplicar las multas que estime en derecho, de



modo que el juez a quo no queda restringido a las peticiones del actor. Es por ello que debe analizarse la forma en que el sentenciador estableció las conductas abusivas y, en tal sentido, las reunió en tres grupos: I.- Conductas consistentes en la inclusión de cláusulas abusivas en los contratos de adhesión, que celebra la empresa con los consumidores; II.- Conductas consistentes en incumplir su obligación informativa al consumidor, en la prestación de sus servicios financieros; y, III.- Conductas consistentes en cobrar a los consumidores intereses por sobre el interés máximo convencional. Luego en cada uno de esos grupos determinó los deberes infringidos, con relación a la Ley del Consumidor, por parte del demandado, de modo que al estar constituidas por diversas infracciones las conductas que dan el carácter abusivo a las cláusulas reprochadas, no podrían después separarse y sancionarse individualmente, como pretende el Servicio, porque ello importaría sancionar dos veces una misma conducta en vulneración del principio de non bis in ídem.

DÉCIMO TERCERO: Que, a mayor abundamiento, el sentenciador en los motivos 200 a 210 detalla las razones por las cuales por cada grupo de infracciones aplica la multa que indica, de modo que existe el pronunciamiento que extraña la actora, una cosa distinta es que el juez no considere todas las disposiciones que propone el actor. Sin perjuicio de ello, el actor, conforme a las disposiciones a que alude, señala que el fallo no se refiere al derecho de información veraz y oportuna, de reparación e indemnización y de recibir información del costo total del producto o servicio; a las exigencias de los contratos de adhesión; y a la infracción del proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio. No obstante lo anterior y contrariamente a lo sostenido por el Servicio, el fallo en alzada en sus considerandos 153 y 160 se refiere al derecho de información veraz y oportuna infringido por la demandada; los apartados 198 y 211 se pronuncian sobre la reparación adecuada y oportuna; los motivos 33, 47, 76, 97, 153, 156, 160 y 161, entre otros, analizan el deber de información; y los considerandos 51 a



145 contienen un extenso análisis de los contratos de adhesión. Finalmente, el sentenciador en los motivos 200 a 210 realiza un extenso análisis de las infracciones y las multas que proceden, una cuestión diversa es que correspondan a una disposición distinta de la que estima el actor. Todo lo cual demuestra que no existe el supuesto vicio intentado por éste.

EN CUANTO A LAS APELACIONES:

Se reproduce la sentencia en alzada.

Y TENIENDO ADEMÁS PRESENTE:

DÉCIMO CUARTO: Que habiéndose reiterado como fundamentos de los recursos de apelación aquellos que se han analizado al rechazar los recursos de casación en la forma interpuestos conjuntamente, habrá de estarse en tal aspecto a lo expuesto precedentemente.

DÉCIMO QUINTO: Que la demandada en su apelación reitera la prescripción de la acción infraccional por cuanto ésta, conforme al artículo 26 inciso 1° de la ley 19.496 vigente a esa época, prescribe en el plazo de seis meses desde que haya incurrido la infracción. No obstante, el juez de la instancia consideró que las infracciones consistentes en inclusión de cláusulas abusivas en los contratos de adhesión, que celebra la empresa con los consumidores, y las conductas consistentes en incumplir su obligación informativa al consumidor, en la prestación de sus servicios financieros, tienen un carácter permanente. Mientras que las conductas consistentes en cobrar a los consumidores intereses por sobre el interés máximo convencional tienen el carácter de continuo, de modo que no es aplicable en la especie lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Protección del Consumidor mientras dichas conductas se mantengan o renueven. Esto es así porque el inicio del cómputo del plazo de prescripción debe realizarse desde que cesa la infracción, lo que en la especie trae como consecuencia que no concurra la prescripción extintiva que alega la demandada. Este criterio es el que ha sostenido la Excm. Corte Suprema al señalar que «la infracción sólo se torna cierta para el consumidor desde que toma conocimiento del menoscabo padecido, porque la incorporación de la cláusula abusiva y el daño subsecuente están indisolublemente ligados. Esta última circunstancia sólo pudo ser conocida cuando



el consumidor afectado habita la vivienda, lo que acontece con posterioridad a la suscripción de la compra y a la fecha de entrega, y permanece en tanto no cesen los efectos de la infracción». [SERNAC con Inmobiliaria Las Encinas de Peñalolén S.A (2015): Corte Suprema, 9 de noviembre de 2015, Rol N° 23.092–2014, considerando 10°].

DÉCIMO SEXTO: Que la demandada en su apelación también alega que de su parte lo que existió fue un mandato de hipoteca y mandato, y no una obligación en dinero, de modo que no puede llegar a ser entendido este como un contrato de mutuo. El juez de la instancia se hace cargo de esta defensa en los considerandos 75 y siguientes, los que se comparten, pero cabe resaltar que con independencia los instrumentos que se suscriban debe estarse a la intención de los contratantes y a la realidad de las operaciones jurídicas que se realizan. Así quedó establecida la existencia de un mutuo hipotecario, con independencia que este conste en instrumentos de adhesión separados, uno de mutuo y otro de hipoteca, que recibían el nombre “contrato de hipoteca y mandato”, que contenía una cláusula de garantía general hipotecaria y un mandato especial, y la denominación de pagarés que constituían mandatos otorgados por los deudores. Aceptar lo contrario significa desnaturalizar la operación jurídica realizada y sustraerla de la legislación aplicable, máxime si tiene un carácter protector respecto del consumidor.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que el Servicio de Nacional del Consumidor en su apelación, con respecto a la parte infraccional, insiste en que fueron vulneradas y no sancionadas las infracciones a los artículos 3° inciso primero letras b) y e), 3° inciso segundo letra a), 17° y 23° de la Ley N° 19.496, cuestión que fue descartada al analizar el recurso de casación en la forma, dado que ese era el vicio en que la sustenta, señalando que el juez a quo lo que hizo fue establecer tres categorías de infracciones y, por lo mismo, no correspondía descomponer las diversas infracciones para sancionar por separado, dado que ello vulneraría el principio de non bis in ídem.

DÉCIMO OCTAVO: Que el Servicio de Nacional del Consumidor en su apelación, con respecto a la parte indemnizatoria, solicita que los consumidores



que presentaron su reclamo ante Servicio sean indemnizados con una suma equivalente a 0,15 UTM por el costo del reclamo, y que se compense a los consumidores, conforme al informe compensatorio agregado en autos, con una cifra equivalente a 10 Unidades de Fomento por cada mes de arriendo en el que tuvieron que incurrir producto haber operado el traspaso o dación en pago, en favor de la demandada. En este sentido, debe precisarse que estas indemnizaciones y compensaciones no fueron solicitadas expresamente, y el Servicio pretende que sean incorporadas en el petitorio 6° de su demanda cuando solicita al tribunal: «Declarar la procedencia de cualquiera otra indemnización y/o reparación que estime conforme a derecho». De lo cual resulta que estas quedan al criterio del sentenciador y, tal como este señala en el considerando 196 del fallo en alzada, dichos daños no tienen el carácter de ciertos como para acceder a ellos. Más aún cuando el actor, al tenor del artículo 51 N° 2 de la Ley N° 19.496, debió «señalar el daño sufrido y solicitar la indemnización que el juez determine». Esto es, el actor debió mínimamente enunciar como daño el costo del reclamo y de los arriendos, para luego tener algún grado de corroboración con los antecedentes del proceso, todo lo cual no ocurre en la especie.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 768 del Código de Procedimiento Civil, **se rechazan** los recursos de casación en la forma y los de apelación deducidos por el Servicio Nacional del Consumidor y Latinoamericana de Comercio Limitada en contra de la sentencia definitiva de fecha veintisiete de mayo de dos mil veinte y escrita de fojas 718 a 813, suscrita por el juez subrogante, Jorge Andrés Ibarrola Ávila, del Juzgado de Letras de Castro, la que en consecuencia **se confirma** en todas sus partes, sin costas de la instancia.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Ministro don Patricio Rondini Fernández-Dávila.

ROL N° 468-2020-Civil.





EVDGKXSK

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministro Presidente Juan Patricio Rondini F., Ministro Jaime Vicente Meza S. y Abogado Integrante Christian Lobel E. Puerto Montt, veintisiete de agosto de dos mil veinte.

En Puerto Montt, a veintisiete de agosto de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>